Trelew, 25 de abril de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “D., I. M. c/ G. S. J., J. s/ Cumplimento de Contrato” (Expte. N° 772 - Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante el ID 1286204 (02/11/2023) por los letrados R. F. G. y M. E. G. A., por derecho propio, concedido el 08/11/2023, fundado por el ID 1299858 (14/11/2023), cuyo traslado dispuesto el 21/11/2023 fue contestado por la parte demandada por el ID 1316937 (28/11/2023).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 131/2023 (31/10/2023) la Magistrada de primera instancia rechazó el planteo efectuado por los letrados patrocinantes de la actora en el ID 1238147 (27/09/2023) respecto de la estimación de valores para determinar la base regulatoria para regular sus honorarios en los términos del art. 22 de la Ley XIII N° 4. En consecuencia, determinó los honorarios de los profesionales intervinientes por sus actuaciones en primera, segunda y tercera instancia, de conformidad con lo establecido en los considerandos pertinentes e intimó a la obligada al pago para que en el término de cinco días, pague las sumas adeudadas indicadas precedentemente, bajo apercibimiento de que podrá aplicarse lo previsto por el art. 770 del CCCN (art. 152 del CPCC).-

Para así resolver la Magistrada, luego de referirse a los antecedentes de la causa, advirtió que en este estadio procesal el planteo efectuado por la representación letrada de la parte actora respecto de la estimación de la base del cálculo de los honorarios profesionales en los términos del art. 22 de la Ley XIII N° 4, no puede prosperar. Sostuvo que en la sentencia definitiva se había establecido como base de cálculo para determinar los honorarios de los profesionales intervinientes, el *“monto del proceso que resulta de sumar los conceptos que componen el monto de condena, en pesos”*, y no la prevista en el art. 22 de la citada normativa, lo que, afirmó, se encuentra firme por consentido.-

Señaló que deberá estarse a lo allí dispuesto y tomar como base de cálculo la suma resultante de los montos aprobados en la SI N° 85/2023, en concepto de capital e intereses respecto de la multa por cláusula penal y de la multa civil, en pesos.-

Por último, consideró justo tomar en esta oportunidad como valor de cambio del dólar estadounidense para determinar los honorarios profesionales, el valor del “Dólar MEP” vigente al momento de la conversión, peticionado por los letrados de la actora en el punto III del escrito ID 1238147, y en consecuencia, estableció que el monto de condena estipulado en concepto de cláusula penal de U$D1735,79 es equivalente a la suma de $ 1.561.048 resultante del siguiente cálculo: U$D1735,79, x $ 899,33 (cotización dólar MEP al 23/10/2023) y por ende determinó el monto del proceso a los fines de la regulación de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, en el monto de $ 2.133.049,38,

el que resulta de sumar los montos aprobados en la SI N° 85/2023 en concepto de multa por cláusula penal y multa civil, en pesos ($ 1.561.048 + $ 572.001,38).-

II.- Contra dicha sentencia los Dres. R. F. G. y M. E. G. interpusieron recurso de apelación. Al expresar agravios afirmaron que el razonamiento de la Magistrada era errado y se refirieron a la improcedencia de interponer recurso de apelación contras los considerandos de una sentencia con fundamento en que no constituyen una decisión jurisdiccional susceptible de general gravamen.-

Por otro lado, aseguraron que la parte resolutiva de la sentencia nada dice respecto de la base regulatoria o del monto del proceso e incluso que ni siquiera se deriva de sus fundamentos. Expresaron que no existe conexión lógica entre el fundamento y la decisión contenida en la parte resolutiva.-

Señalaron que la parte dispositiva del fallo no limita el monto del proceso sobre el que se deberán calcular los honorarios y, en tal entendimiento, destacaron que la apelación se vincula íntimamente con el concepto de perjuicio o gravamen, es decir, el interés para apelar.-

Detallaron los conceptos que componen el monto de condena, los que a su criterio son, por un lado, la multa civil y la cláusula penal, y por el otro, el valor del objeto de la primer pretensión que, a su entender, formó parte de la demanda que fue acogida en su totalidad. Aseguraron que el monto del proceso no puede ser parcial, dejando de lado una parte de lo reclamado, dado que en verdad la Magistrada acogió ambas pretensiones: la entrega de la escritura y el pago de sumas de dinero en concepto de indemnización de daños punitivos.-

Afirmaron que la interpretación que la Jueza realiza sobre su sentencia definitiva implica una modificación inoportuna de su contenido que, a su entender, limita el interés económico del pleito y restringe la base regulatoria, lo que no fue indicado en la sentencia definitiva y que, sin duda alguna, comprendía al valor del inmueble por el cual prosperó la demanda.-

Argumentaron que no fue apelada la sentencia definitiva, en cuanto al monto del proceso, en tanto consideraron que no restringe ni imposibilita que se determine el monto del proceso mediante el procedimiento previsto en el artículo 22 de la Ley XIII N° 4, respecto de la unidad funcional y a la liquidación practicada en relación a los conceptos reclamados, y que fueron luego aprobados judicialmente.-

III.- Mediante el ID 1316937 (28/11/2023) la parte demandada contestó el traslado conferido el 21/11/2023. Expuso que la Jueza estableció en su sentencia que para determinar los honorarios de los profesionales intervinientes debía estarse al *“monto del proceso que resulta de sumar los conceptos que componen el monto de condena, en pesos”*

y no la previsto en el art. 22 de la citada normativa, lo que se encuentra firme por consentido.-

Aseguró que la cuestión debió haber sido debatida al momento de apelar el fallo de primera instancia, cosa que no hicieron y expresó que ese es el monto del proceso, que no existe otro monto en el juicio que los abogados pretendan cobrar sus honorarios, por lo que si los letrados no apelaron dicha decisión, hoy resulta claramente extemporáneo el planteo.

IV.- Pasando a resolver, de los antecedentes obrantes en la causa y del sistema libra se aprecia que:

a) Mediante la Sentencia Definitiva N° 15/2022 (29/03/2022) la Magistrada hizo lugar a la demanda por incumplimiento de contrato y, en consecuencia, condenó al Sr. J. G. San J. a pagar a la actora I. M. D. la suma de U$S 1.500, en concepto de clausula penal y la suma de $ 354.334, en concepto de cláusula civil. Además indicó que, en ambos casos, con más sus accesorios conforme al método de cálculo previamente dispuesto en los considerandos respectivos. También, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes por porcentaje.-

Asimismo, bajo el título “colofón” de la mencionada sentencia la Magistrada sostuvo que regula los honorarios de los profesionales intervinientes en porcentajes, los que serán aplicados al monto del proceso, el que resulta de sumar los conceptos que componen el monto de condena, en pesos.-

b) Por ID 626431 (04/04/2022) la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, sólo en relación a los importes en concepto de cláusula penal y la multa civil allí determinados.-

c) Mediante la Sentencia Definitiva N° 16/2022 CAT (16/08/2022) en el Expediente N° 180/2022 CAT, esta Sala confirmó la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que fue materia de agravios.-

d) El 19/09/2023 (ID 1227727) la parte demandada solicitó la determinación de los honorarios de los letrados de la parte actora, los Dres. G. y G. A.. Atento ello, el 22/09/2023 la Jueza de primera instancia llamó a autos para resolver a fin de determinar los honorarios de los letrados intervinientes.-

e) El 27/09/2023 los Dres. G. y G. A., se presentaron por derecho propio a fin de estimar el valor del inmueble objeto de la demanda, en los términos del art. 22 de la Ley XIII N° 4, en la suma de U$S 90.000. Manifestaron que la estimación tiene por objeto establecer la base regulatoria a fin de proceder a la determinación de los honorarios regulados mediante Sentencia Definitiva N° 15/22. Dicha estimación, una vez determinada, indicaron que debía integrarse conjuntamente con las sumas reconocidas en la sentencia definitiva y cuya liquidación fue oportunamente aprobada.-

Señalaron que la demanda contenía una primer pretensión consistente en el otorgamiento y entrega de la escritura traslativa de dominio del inmueble individualizado como segundo piso departamento “A” correspondiente al edificio construido sobre la Parcela 17, Manzana 7, Sector 10, Circunscripción 1, de la ciudad de Trelew, ubicado en la calle Portugal N° de la referida ciudad, por lo que, a su criterio, corresponde que, a los fines de determinar la base regulatoria, se integre el valor del referido inmueble conjuntamente con los importes reconocidos en la sentencia, según la liquidación aprobada mediante Sentencia interlocutoria N° 85/23.-

f) El 29/09/2023 se le corrió traslado a la contraria de la estimación que los letrados realizaron conforme art. 22 de la Ley XIII N° 4, el que fue contestado por la demandada por el ID 1252663 (06/10/2023).-

g) El 31/10/2023 la Magistrada dictó la SI N° 131/2023, recurrida.-

Sentado ello, se advierte que los apelantes se agraviaron de que la Magistrada haya rechazado la estimación del valor del inmueble, objeto de la demanda que la actora promovió, como parte de la base del monto del proceso a los fines de estableces la base regulatoria de sus honorarios.-

Principalmente, argumentaron que se vieron imposibilitados de apelar la sentencia definitiva que reguló sus honorarios. Ello, toda vez que la parte resolutiva no les causó agravio sino que fueron los considerandos lo que le generó un perjuicio y expresaron que, *“resulta improcedente interponer un recurso de apelación contra los considerandos de una sentencia. Esa improcedencia radica en que los considerandos no constituyen una decisión jurisdiccional susceptible de causar gravamen, sino un razonamiento que luego derivará en una decisión que si podrá ocasionar perjuicio y susceptible de ser recurrida”*.-

Por otra parte, indicaron que la Magistrada hizo una interpretación errónea de lo dispuesto en la sentencia definitiva, de la que surge que se regularon los honorarios en un porcentaje a ser calculados sobre el *“monto de del proceso que resulta de sumar los conceptos que componen el monto de condena, en pesos…”.* Asimismo, puntualizaron que para interpretar esa frase resulta necesario señalar que previamente se hizo lugar a la demanda por cumplimiento de contrato (punto 1), cuyo objeto era, precisamente, la entrega de una escritura traslativa de dominio de una unidad funcional y consideraron que el monto del proceso no puede ser parcial, dejando de lado una parte de lo reclamado, siendo que en verdad se acogió ambas pretensiones:-

Dicho ello, en primer lugar, cabe remarcar que le asiste razón al apelante en cuanto a que el agravio debe encontrarse localizado en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables, en principio, los considerandos de aquélla. Sin embargo no se trata de un

principio inflexible, pues, dicho razonamiento cede en aquellos casos en los cuales las proposiciones formuladas en los considerandos de la resolución constituyen directivas encaminadas a orientar su cumplimiento e integran implícitamente la parte dispositiva o gravitan en su interpretación (Lino E. Palacio, “Derecho procesal civil”, cit, Tomo V, pag. Nº 546) como ocurre en el presente caso.-

Es decir, que los considerandos o la forma en que el sentenciarte llega a su criterio resulta inobjetable para el apelante, siempre y cuando la resolución concreta adoptada por la magistratura no le cause al apelante un agravio real, tangible y efectivo, que trascienda la mera susceptibilidad o el excesivo celo argumental. En el caso, se advierte que, mediante la Sentencia Definitiva N° 15/2022, la Magistrada en el punto titulado *“Colofón”* estableció las pautas de interpretación para que los letrados y profesionales intervinientes calculen sus honorarios regulados en base al monto de condena establecido en la parte dispositiva del fallo. Estas pautas interpretativas, sin duda, integran y complementan la resolución final alcanzada por Magistrada, no son interpretaciones aisladas o meras consideración, por ende deben ser integradas a lo resuelto, en cuanto le dan contenido a la parte dispositiva.-

En tal entendimiento resulta claro que la oportunidad en que los apelantes debían agraviarse sobre las pautas de interpretación dispuestas por la Magistrada para calcular el monto del proceso a los fines regulatorios y respecto del monto de condena, era en el plazo para apelar la sentencia definitiva y no ahora en la etapa de ejecución de sentencia, toda vez que dichas pautas sientan las bases, en definitiva, de cómo las partes deben determinar sus honorarios, también, sobre el modo de calcular el monto de condena. Todo lo cual se encuentra firme y consentido, por no haber sido apelado por los recurrentes, por lo que no pueden ahora apartarse de dichas directivas y realizar una interpretación paralela.-

Analizado el recurso se comprueba que los letrados recurrentes dirigen todos sus esfuerzos para desvirtuar lo resuelto en la sentencia definitiva N° 15/2022 y no se hacen eco de los fundamentos expuestos por la Magistrada para rechazar la estimación de la base del cálculo para la regulación de sus honorarios.-

Cabe memorar que todo proceso es un conjunto de actos de procedimiento realizados por las partes o por la Jueza en distintos momentos, cada uno de los cuales supone la terminación de la etapa precedente, de modo que si los litigantes o el Juez o la jueza pudieran ejecutar los actos a su arbitrio, en cualquier tiempo, ello necesariamente atentaría contra el orden jurídico y la seguridad del proceso (conf. esta Sala, SIL N° 15/2016 y SIF N° 51/10).-

Las normas procesales no son sugerencias de cumplimiento facultativo, sino que ellas están establecidas para dar orden y previsibilidad a los pleitos y su cumplimiento constituye

la imprescindible base para que los derechos sustanciales puedan ser hechos valer con éxito.-

Así, se advierte que en la presente causa nos encontramos en una instancia de ejecución de sentencia, motivo por el que debe descartarse todo planteo sustancial que se aparte de lo resuelto en la Sentencia Definitiva N° 15/2022; confirmada por esta Sala mediante Sentencia Definitiva N° 16/2022, la que además, se encuentra firme y consentida respecto a los planteos ahora formulados por los letrados por no haber sido materia de agravio en el momento procesal oportuno.-

Es que, el proceso de ejecución de sentencia está preordenado, a satisfacer o realizar lo declarado y pasado en autoridad de cosa juzgada en el proceso de cognición (conf. Kielmanovich, J. L., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, elDial.libros, Tomo III, página 487).-

La preclusión se concibe como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y se genera en tres situaciones. En primer lugar, cuando no se observa el orden señalado por la ley para su ejercicio, es decir en aquellos casos en que la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. En segundo lugar, se provoca también la preclusión por haber cumplido la parte una actividad incompatible con la actuación de otra facultad que la antecede, lo que supone el no ejercicio de ésta. Finalmente, la preclusión se opera por consumación propiamente dicha, al haberse ejercido ya una vez válidamente la facultad de que se trata (conforme esta Sala, SIC N° 21/2017, SIE N° 10/2017).-

Bajo tales premisas, se advierte que resultan extemporáneos los planteos deducidos por los ejecutantes y rozan la deserción, ya que el momento procesal en el que debió introducirlos fue, al menos, al ser notificada de la Sentencia Definitiva N° 15/2022. Por el contrario, la sentencia sólo fue apelada por la parte actora en relación al monto de las multas, no así por los sus letrados patrocinantes, los Dres. G. y G. A..-

Por los motivos expuestos, debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por los Dres. G. y G. A. y, consecuentemente, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 131/2023 en todas sus partes en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.-

V.- Por último, en atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a los apelantes vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).-

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, se regulan los honorarios del Dr. J. A. R., letrado de la parte demandada, en la suma equivalente al 1,25% del monto del proceso (arts. 5, 6,

13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiera (art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios los Dres. R. F. G. y M. E. G. A., atento haberse presentado por derecho propio, en causa propia.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 131/2023 (31/10/2023) en lo que ha sido materia de recurso y agravios.-

II.- IMPONER las costas a los apelantes.-

III.- REGULAR los honorarios del Dr. J. A. R., letrado de la parte demandada, en la suma equivalente al 1,25% del monto del proceso (arts. 5, 6, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiera (art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios los Dres. R. F. G. y M. E. G. A..-

IV.- DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría.-

V.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 014 DE 2024. SIC. CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO